JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ ABOGADO

Doctora:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE FIJA

FECHA PARA LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDATE: LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 18001333300420170032700

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A.S, conforme al poder obrante en el expediente, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 12 de julio de los corrientes, con estado del 15 de julio de 2024, de conformidad a los argumentos expuestos en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta defensa presenta inconformidad únicamente frente a la reprogramación de fecha para la práctica de las pruebas decretadas a favor de la parte actora, en razón a que, el despacho considero que el costado activo, en cabeza de la apoderada sustituta, justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas que fue fijada por medio del auto del 04 de abril de 2024, mediante memorial presentado con posterioridad del día 22 de mayo de los corrientes, por presentarse una urgencia odontológica a la mencionada profesional, así lo dejo expuesto en la providencia recurrida la judicatura.

"Frente a la inasistencia de la parte actora a la audiencia de pruebas de fecha 17 de mayo de 2024, atendiendo a que allegó prueba sumaria que se encontraba en un procedimiento odontológico se tendrá por justificada su inasistencia a dicha diligencia

Sobre la reprogramación de los testimonios JIMMY ALEJANDRO NARVAEZ HÍPICA, MARÍA NELLY PÉREZ RIVEROS y GLORIA AMPARO CRISTRNACHO CIFUENTES y la sustentación del peritaje de la médica especialista en neurología clínica CAROLINA ESTRADA PÉREZ el Despacho considera que se debe realizar su reprogramación debido a que se observa que la parte actora ha cumplido con los diferentes requerimientos para la citación de los mencionados declarantes y ha aportado prueba de las gestiones realizadas3, por lo anterior, no podría establecerse una pasividad probatoria que tenga como consecuencia el prescindir de las pruebas decretadas..."

No obstante, este extremo demandado, no es desconocedor de las urgencias de salud que pueden presentarse a los seres humanos, y se considera que **no ostenta**

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ ABOGADO

discusión la justificación con prueba sumaria que aportó la profesional sustituta que representa los intereses de la demandante para su no comparecencia; no obstante a ello, con el mismo pronunciamiento, se pretende subsanar la no comparecencia de las pruebas testimoniales y de sustentación pericial, sin demostrarse igualmente, la prueba siquiera sumaria de que los testigos, y la perito Dra. Carolina Estrada Pérez, fueron informados y conocedores de la fecha programada por su señoría, como tampoco se aportó elementos suficientes que permitan colegir que con posteridad a la audiencia de pruebas a su cargo, los testigos y la perito contaran con justificación mediante caso fortuito o fuerza mayor, que impidiera la comparecencia a la diligencia de pruebas que fue convocado por su despacho.

Al respecto, se considera que contrario a lo expuesto por el juzgador, **si se presenta** una pasividad del extremo activo frente a la materialización del recaudo probatorio, en la medida de que, pese a que el extremo activo conoció del auto del 04 de abril de 2024, que fijó de manera organizada la fecha para audiencia de pruebas, no demostró conforme a las pruebas sumarias que obran en el plenario¹ y que resalta el despacho para justificar la inasistencia, que la Universidad Ces de Medellin y/o la Perito Dra. Carolina Estrada Pérez; así como, los testigos Jimmy Alejandro Narváez Hípica, María Nelly Pérez Riveros, y Gloria Amparo Cristancho Cifuentes fueron notificados de manera correcta la fecha y hora para su comparecencia. Es así como, **la falta de diligencia por parte del costado activo** sobre lo relatado, género que para el día 17 de mayo de 2024, no se presentaran ninguna de los interesados, pese a que, existe dentro del plenario, memorial que en oportunidad presentó la defensa del costado demandante, para la comparecencia del perito del costado actor para su contradicción, sin que se llevara a cabo el objetivo del elemento de prueba, lo que generaría las consecuencias jurídicas propias de su no comparecencia².

En ese sentido, no se comparte que, la apoderada sustituta del extremo activo con una justificación con posterioridad a la diligencia que ya conocía, o si no, cual fue la razón por la cual pasados los tres días que le otorgo sabiamente su despacho, presentó la justificación con la prueba sumaria de su caso fortuito; y no presenta ninguna prueba sumaria igualmente del caso fortuito y/o fuerza mayor previo al desarrollo de la audiencia, o con posterioridad de la comparecencia de los testigos decretados a su favor; sin dejar de lado, aun mas, la comparecencia de la perito Dra. Carolina Estrada Pérez, ya que no se aporta ninguna prueba que acredite la justificación de las justas causas que demanda la norma en cita previamente.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba sumaria frente a la justificación de inasistencia de la perito, y de los testigos, por caso fortuito o fuerza mayor, se

¹ Archivo 117, 138 y 139 de Samai.

² Artículo 228. Contradicción del dictamen. <u>La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia</u>, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla,.."

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ ABOGADO

considera que existió pasividad por el extremo activo, en cabeza de su profesional sustituta, y no se comparte el argumento del despacho al manifestarse que, la apoderada sustituta ha mostrado la gestión para el recaudo probatorio, con pronunciamientos que, en primera medida son únicamente para poner en conocimiento de su señoría la posible fecha en que la profesional podría asistir³, gestión que fue ordenada a todas las partes en oportunidad, y que ahora demuestre con memoriales posteriores a la fecha de audiencia de pruebas, la necesidad de reprogramación, con actuaciones que debieron en su momento materializarse con la gestión de notificación de sus testigos y perito para que se presentaran a la fecha y hora agendada, sin limitar la comparecencia de sus pruebas con su presencia a la diligencia agendada, la cual también fue adherida por la profesional sustituta, en el mentado memorial que fue remitido el día 15 de marzo de 2024⁴.

Con todo, se solicita al despacho reconsiderarse la situación de la justificación de los testigos y la perito, por las razones expuestas, y se proceda otorgarse las consecuencias jurídicas que establece la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 228 del C.G.P, en la medida de no darle valor probatorio al concepto técnico ni citar al mencionado perito; así como tampoco citar para el recaudo probatorio de los testimonios decretados por la parte actora.

De su señoría,

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

C.C. No.1.018.451.801 de Bogotá D.C. T.P. No. 266.117 del C.S. de la J.

³ Archivo 117 de samai

⁴ Véase a renglón seguido del inciso dos del archivo 117, expediente samai.